



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MARY INES PRECIADO DE ORJUELA CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y  
MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
RADICACIÓN 2015-00275**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), de hoy seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintisiete (27) de septiembre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

**JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ**, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

#### **Parte demandada:**

**ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial poder conferido por el delegado de la Ministra de Educación, en tal sentido se le reconoce para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

**MARZIA JULIETH BARBOSA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.632.941 y tarjeta profesional No.171.464 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó poder conferido por la Jefe de la oficina jurídica, por lo que se reconoce personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **Ministerio Público:**

**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA** procurador Judicial 106 delegado ante lo administrativo

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

### EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación visible a folios 42 a 46 del expediente propuso como excepciones: Prescripción, Inexistencia de la vulneración de principios legales, y Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en su escrito de contestación, visible a folios 54 a 60 del expediente propuso como excepciones: Falta de legitimación en la causa por pasiva frente al ente territorial Municipio de Ibagué, Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan, Prescripción y la excepción genérica.

Por tanto, en esta etapa es procedente abordar el estudio de la excepción FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA propuesta tanto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como por el Municipio de Ibagué, en razón a que los argumentos para resolver el planteamiento son similares.

En este estado de la audiencia la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FNPSM, solicita el uso de la palabra, y manifiesta. Que siendo la oportunidad y con ánimo de no causar detrimento patrimonial a la parte que presenta, DESISTE de la excepción propuesta denominada Falta de Legitimación en la causa por pasiva. De esta solicitud se corre traslado a las demás partes presentes. Municipio de Ibagué. Se ratifica en las excepciones propuestas, y no tiene reparo frente al desistimiento presentado, parte demandante, sin manifestación, Ministerio Publico, sin nada que decir. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO. Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM se acepta el desistimiento presentado... Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes: Nación – Ministerio de Educación Nacional: CONFORME, MUNICIPIO DE IBAGUE CONFORME, DEMANDANTE SIN OBSERVACION

Seguidamente, procede el despacho a resolver las demás excepciones propuestas, en tal sentido, es procedente abordar el estudio de la excepción de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA propuesta por el Municipio de Ibagué.

Según la Jurisprudencia y la doctrina la legitimación en la causa, ha sido definida como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la falta de análisis de la apoderada del Municipio de Ibagué al momento de plantear la excepción propuesta, su argumentación la encamina a desvirtuar la participación de la Secretaría de Educación Municipal en el reconocimiento y pago de las cesantías, asunto que como se verá más adelante dista del asunto objeto de debate).

El artículo 56 de la ley 962 de 2005, señala las *prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En consonancia con lo anterior, el decreto 2831 de 2005 en el artículo 3º señaló que las solicitudes relacionadas con prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que la entidad territorial es la encargada de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, pero para todos los efectos quien estudia, aprueba y responde por la prestación es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Ley 91 de 1989).

En este orden de ideas, se declara no probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho; en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho a la reliquidación de su mesada pensional.

Teniendo en cuenta que se encuentra decantado que la participación del ente territorial en la formación del acto administrativo es necesaria, la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva no es procedente, razón por la que su formulación constituye una maniobra dilatoria en tal sentido **COMPULSESE** copias para ante la Procuraduría General de la Nación, Consejo Seccional de la Judicatura, a fin que investigue si dicha conducta es constitutiva o no de falta disciplinaria; igualmente, a la Contraloría Municipal a fin que investigue si la condena en costas causa detrimento patrimonial



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**Municipio de Ibagué y a favor del demandante en un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente**

**- 1 SMLMV**

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM: Sin recurso. Municipio de Ibagué: sin recurso pero señala que fue excesiva. Demandante: sin observación, Ministerio Público: sin reparo

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 06719 del 7 de abril de 1998, mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora MARIA INES PRECIADO DE ORJUELA sin incluir todos los factores de salario devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionada. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de la demandante, tomando como base de liquidación el promedio de lo devengado en el año de servicios anterior a adquirir el status de pensionada (9-11-96 al 8-11-97), tales como asignación básica, prima por dedicación exclusiva, prima de alimentación, prima de vacaciones, y prima de navidad, elevando el monto a la suma de \$751.435, efectiva a partir del 8 de noviembre de 1997, así como que se reconozca y pague el retroactivo que resulte a favor de la demandante, junto los intereses moratorios, indexación, y que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA, y se condene en costas. Resulta entonces procedente indicar, que la parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que la prestación fue reconocida en debida forma, y con fundamento en las normas legales vigentes. Frente a los hechos se pronuncian, así:

La apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, difiere de los hechos de la demanda, argumentando que la prestación fue reconocida en debida forma siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales reclamados por el actor, sino únicamente pueden incluirse aquellos factores que sirvieron de base para efectuar aportes a pensión. Por su parte la apoderada del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, indica que no le consta lo indicado en los numerales 1 y 2º, por lo que se atiene a lo que resulte probado, y no se pronuncia respecto los numerales 3 y 4º, por considerar que son apreciaciones del actor. Analizados los argumentos expuestos tanto la demanda y como en las contestaciones, el litigio



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó: La directriz del comité de conciliación es no presentar fórmula de arreglo, y aporta certificación 2 folios; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Ibagué, quien indicó: El comité de conciliación celebrado el 10 de diciembre de 2015 acordó no conciliar, allega acta en 3 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandante quien señaló: Sin observación. Ministerio Público sin reparo. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 7 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FPSM

No allegó pruebas.

**NIEGUESE** la prueba solicitada en el acápite prueba de oficio vista a folio 46 del expediente por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados por la parte demandada junto con la contestación de la demanda.

- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No solicitó pruebas.

Se deja constancia que el expediente administrativo fue recibido vía correo electrónico, por lo que para efecto de la presente audiencia se procedió a imprimir dicho documentos. Esto en aras de garantizar la economía procesal. También se deja constancia que fue allegado en medio físico por la apoderada reconocida del municipio de Ibagué.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar se declara cerrada el debate



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, pues deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante: Inicia al Minuto 17 43 Termina al minuto: 19.52 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, solicita se acceda a las pretensiones.

Parte demandada:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM: Inicia al Minuto 20.01 se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en la contestación de la demanda, solicita se nieguen las pretensiones. Termina al minuto 20.16

MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Inicia al Minuto 20.20 Termina al minuto: 21.06 se ratifica en la contestación de la demanda, y solicita se desvincule al ente territorial por cuanto no tiene la facultad de responder por la pretensión invocada.

Ministerio Público. Inicia al minuto 21.12 CONCEPTO FAVORABLE A LA PRETENSIONES DEL ACTOR, termina su intervención al minuto 26.18

### **SENTENCIA ORAL**

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia.

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 006719 del 7 de abril de 1998, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora MARIA INES PRECIADO DE ORJUELA, con fundamento, en la Ley 91 de 1989, Ley 71 de 1988, y artículo 180 de la Ley 115 de 1994; liquidada con base en el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se le reconoció la pensión a partir del 09 de noviembre de 1997.

3. Que para liquidar la mesada correspondiente sólo se tuvo en cuenta: el sueldo devengado durante el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status, y el auxilio de alimentación, folio 2,-4
4. Igualmente, se encuentra acreditado que en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, la demandante devengó: Salario, prima de dedicación exclusiva, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 5 c1)
5. Certificado de historia laboral – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde figura que se vinculó el 06 de marzo de 1974, y se retiró definitivamente del servicio, hasta el 10 de enero 2012 (fl. 6 frente y vuelto)
6. Así mismo, obra expediente administrativo relacionado con la pensión de vejez de la demandante

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

### **TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que para efecto de liquidar su mesada pensional debió tenerse en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios; empero la entidad al liquidar la pensión de jubilación no le tuvo en cuenta la prima de navidad.

### **TESIS DE LA PARTE DEMANDADA**

**Nación-Ministerio de Educación-FNPSM:** La demandante no tiene Derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, por cuanto el acto administrativo que le reconoció su pensión de vejez se encuentra conforme a los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, y demás normas afines y concordante, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales reclamados por la parte actora.

**Municipio de Ibagué:** El ente territorial no está llamado a responder por los hechos objeto de la presente demanda, por cuanto el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas: Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 71 de 1989, Decreto 1160 de 1989, Ley 962 de 2005, Decreto 1045 de 1978, y Decreto 1848 de 1969, jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

A través de la ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería y autonomía administrativa, encargada de atender los asuntos prestacionales de los docentes.

En el artículo 1º, estableció los alcances de los efectos de dicha ley, y en el artículo 15º inciso 2 del numeral 1 de La Ley 91 de 1989 estableció que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley

En este mismo sentido, la citada ley al referirse a las pensiones del personal docente, indicó en el Literal B numeral 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, que los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Igualmente, habrá que señalar que el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, indicó que no quedan sujetos a la regla general, los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los factores salariales que constituyen la base para liquidación, debemos recordar que la Ley 33 de 1985 estableció que el monto de la pensión será el equivalente al *setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

De acuerdo con el anterior referente normativo, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los factores salariales y la interpretación que debe darse a la Ley 33 y 62 de 1985, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>1</sup>:

*"Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, ésta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.*

*(...)*

*De acuerdo con el anterior marco imperativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios."*

A región seguido, señalo:

*"Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso de liquidación pensional."*

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

### Del caso en concreto:

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que la señora MARY INES PRECIADO DE ORJUELA se vinculó como docente desde el 06 de marzo de 1974, es docente nacional y adquirió su status de pensionada, el 8 de noviembre de 1997, por lo que a través de resolución No.006719 del 7 de abril de 1998, se reconoció y ordenó a su favor el pago de la pensión vitalicia de jubilación con efectos a partir del 9 de noviembre de 1997; de ahí que conforme lo señalado en la Ley 91 de 1989, le sean aplicable las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de ese mismo año.

Igualmente, de los documentos que conforman el expediente administrativo se encuentra acreditado que la demandante se retiró del servicio el 10 de enero de 2012, y solicitó reliquidación de la pensión de jubilación, la cual fue negada por la Fiduprevisora S.A, mediante hoja de revisión No. 1065649, argumentando que *"la mesada pensional que recibe es mayor a la que se pretende reliquidar"*, acto administrativo que no se encuentra acusado dentro del presente medio de control y además de su contenido no se desprende los términos y condiciones en que fue realizada la reclamación.

Ahora bien, como anteriormente se dijo la señora María Inés Preciado de Orjuela adquirió el status de pensionado el 8 de noviembre de 1997, acreditando que durante el último año previo a su status, es decir, entre el 7 de noviembre de 1996 y el 8 de noviembre de 1994, percibió los siguientes emolumentos: **sueldo, prima de dedicación exclusiva, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.**

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el demandante se vinculó como docente antes de la expedición de la Ley 812 de 2003, y su pensión le fue liquidada sobre la base del 75% del promedio mensual de lo devengado durante el último año de servicio anterior a la fecha de status, y no se le tuvo en cuenta todos los factores salariales, es claro, que le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, por lo que al no hallarse inmerso en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que al demandante no se le tuvo en cuenta la doceava parte de la **prima de dedicación exclusiva, prima de alimentación, prima de navidad, y prima de vacaciones**, factores salariales que fueron certificados por el empleador como devengado dentro del año anterior al momento en que adquirió su status de pensionada, esto es, entre el 7 de noviembre de 1996 y el 8 de noviembre de 1997, la reliquidación de la pensión deberá hacerse tomando como referencia los factores salariales de ley devengados.

Debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso, no se encuentra acreditado que el actor hubiere elevado ante la administración solicitud de reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el ultimo año anterior a la fecha en que adquirió es status, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a prestaciones periódicas, para efecto de interrupción de la prescripción se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, **9 de julio de 2015**, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso. Bajo el anterior entendido, las mesadas anteriores al 9 de julio de 2012 se encuentran prescritas.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de **prima de dedicación exclusiva, prima de navidad, y prima de vacaciones**, devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, no se contabiliza el sueldo básico ni la prima de alimentación, porque fueron incluidos al momento del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad demandada, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### Índice inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Tenemos que declarar que tanto el Municipio de Ibagué como la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

De otra parte, no sobra señalar que no se acoge el precedente Constitucional fijado en sentencias C – 258 de 2013, y SU 230 de 2015, y se acoge en su integridad la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 25000234200020130154101, esto en razón a que el asunto aquí debatido guarda similitud fáctica y normativa.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de julio de 2012

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución N° 006719 del 7 de abril de 1998, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora MARY INES PRECIADO DE ORJUELA, únicamente en lo que respecta a los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena al Municipio de Ibagué y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reajustar y pagar a la señora MARY INES PRECIADO DE ORJUELA identificada con la C.C. 28.545.292 la pensión de vejez, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, esto es, entre el 7 de noviembre de 1996 y el 8 de noviembre de 1997; a más del sueldo básico y la prima de alimentación : **la doceava parte de la prima de dedicación exclusiva, prima de navidad, y prima de vacaciones** de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Prevéngase que será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el que será afectado presupuestalmente para el pago de la condena.

**CUARTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEXTO:** Las entidades demandadas deberán efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente.

**SEPTIMO:** Condenar en costas al ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

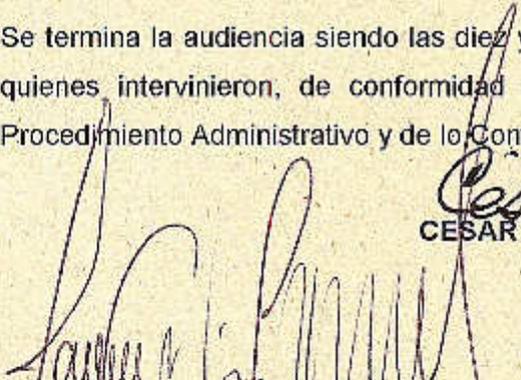
**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

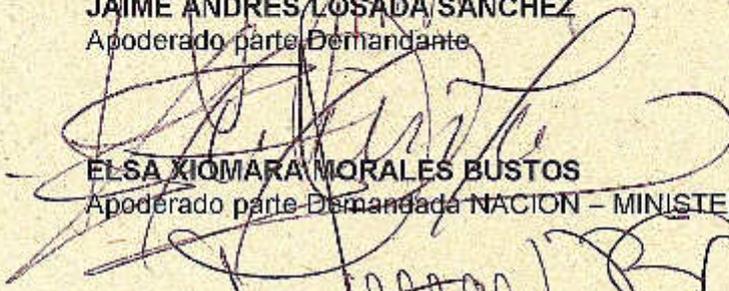
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y quince (10.15 am). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez

  
JAIME ANDRES LOSADA SANCHEZ  
Apoderado parte Demandante

  
ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS  
Apoderado parte Demandada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION

  
MARZIA JULIETH BARBOSA GOMEZ  
Apoderado parte Demandada Municipio de Ibagué

  
YEISON RENE SANCHEZ BONILLA  
Procurador Judicial 106

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional universitario